



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-252/2021

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

**PARTE TERCERA
INTERESADA:** MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, 8 de septiembre de 2021.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³ en el juicio de inconformidad local **JIN-012/2021**, como consecuencia, se confirma la elección del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El seis de junio se celebraron las elecciones constitucionales de diputaciones, así como

¹ Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

³ Tribunal local.

munícipes, correspondientes al proceso electoral concurrente 2020-2021, en el Estado de Jalisco.

2. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, celebró sesión para realizar el cómputo municipal, relativo a la elección de munícipes, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CANTIDAD	RESULTADOS LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	10,026	Diez mil veintiséis
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	6,780	Seis mil setecientos ochenta
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	1,433	Mil cuatrocientos treinta y tres
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	1,922	Mil novecientos veintidós
PARTIDO DEL TRABAJO 	3,486	Tres mil cuatrocientos ochenta y seis
MOVIMIENTO CIUDADANO 	65,982	Sesenta y cinco mil novecientos ochenta y dos
MORENA 	37,739	Treinta y siete mil setecientos treinta y nueve
ENCUENTRO SOLIDARIO 	3,415	Tres mil cuatrocientas quince
HAGAMOS 	2,765	Dos mil setecientos sesenta y cinco
FUTURO 	3,801	Tres mil ochocientos uno



PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CANTIDAD	RESULTADOS LETRA
REDES SOCIALES PROGRESISTAS 	1000	Mil
FUERZA POR MÉXICO 	934	Novcientos treinta y cuatro
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	277	Doscientos setenta y siete
VOTOS NULOS	2,644	Dos mil seiscientos cuarenta y cuatro
TOTAL	142,204	Ciento cuarenta y dos mil doscientos cuatro

3. Declaración de validez. El trece de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,⁴ emitió el acuerdo IEPC-ACG-268/2021, mediante el cual calificó y declaró la validez de la elección de munícipes celebrada para el ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; y se realizó la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2020-2021.

4. Juicio de Inconformidad local JIN-012/2021. Inconformes con lo anterior, Marcela Michel López y el partido Morena, presentaron medio de impugnación, el cual quedó registrado como JIN-012/2021, el doce de agosto, el Tribunal local emitió resolución, en el sentido de **sobreseer**, por lo que ve a la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de Constancias de Mayoría, y **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de munícipes de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

⁴ Instituto local.

5. Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-252/2021. Contra lo anterior, el dieciséis de agosto, el partido MORENA presentó demanda ante la responsable, en contra de la resolución, al considerar que la sentencia dictada se encuentra fuera del margen de los principios de exhaustividad y congruencia.

6. Recepción de constancias y turno. Posteriormente, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes del juicio, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-252/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Durante la sustanciación se radicó el juicio y al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora admitió el juicio, y declaró cerrada la etapa de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un partido político para controvertir una sentencia definitiva emitida por el Tribunal local, que confirma, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de munícipes de Tlajomulco de Zúñiga,

Jalisco, supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁵ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. Se tiene como parte tercera interesada al partido Movimiento Ciudadano, ya que su escrito cumple con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Forma. Fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre de la parte compareciente, la firma autógrafa y se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

Oportunidad. Se colma este requisito, toda vez que el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y 4, de la Ley de Medios, como quedó de manifiesto por parte de la responsable en la documentación remitida para tal efecto, y de donde se desprende que el 18 de agosto, fue fijada en estrados la impugnación de la resolución local, y compareció como parte tercera interesada el 21 de agosto siguiente, dentro del plazo establecido.

Personería. La personería de quien acude en representación de Movimiento Ciudadano se encuentra acreditada, toda vez que de las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se desprende que es la representación propietaria ante el Consejo General del Instituto local, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, incisos a), fracción I, de la Ley de Medios, además, de ser la misma persona que compareció ante el Tribunal local.

Interés jurídico. Se cumple este requisito por contar con un interés incompatible con la parte actora, al pretender que se confirme la sentencia del Tribunal local, relativa a la elección del

Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, levantada por el Consejo Municipal Electoral; la declaratoria de validez de la elección del municipio citado, y la entrega de constancias de mayoría, realizada por el Consejo General del Instituto local.

TERCERA. Causal de improcedencia. Señala la parte tercera interesada que el juicio debe desecharse de plano por notoriamente improcedente, ya que los actos y la resolución emitida por el Tribunal local, no violan ninguno de los preceptos constitucionales referidos por la parte demandante, en cuanto a su sentido formal; además señala que la configuración del escrito de demanda inicial de la parte actora no configura debidamente los agravios hechos valer.

Los argumentos hechos valer como causales de improcedencia están vinculados directamente con el estudio de fondo de la controversia, por lo tanto, se reservan para ser estudiados como fondo del presente juicio.

Esta determinación tiene sustento, por analogía, en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. **135/2001** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

CUARTA. Requisitos de la demanda, de procedencia y procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político parte actora, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y a la responsable de esta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia fue emitida el doce de agosto y la demanda se presentó el dieciséis siguiente, directamente ante esta Sala Regional. En este sentido, fue presentada dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.⁶

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que se tiene acreditada la personería de Rodrigo Solís García, quien es la representación suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto local, con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 88, párrafo 1, incisos a), de la Ley de Medios, en relación con los artículos 184 y 185 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

⁶ Además, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2004, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.



Lo anterior, en virtud de la desintegración y desinstalación de los Consejos Municipales Electorales, el cual se llevó a cabo dentro de los quince días después al en que se celebró la sesión de cómputo Municipal, y como consecuencia, implicó la conclusión de los efectos del nombramiento de las personas que fungieron como consejerías distritales y municipales electorales integrantes de los mencionados órganos, por lo cual, no es posible que acuda la representación de Morena en el consejo municipal a esta instancia judicial, por lo que corresponde a la representación del citado partido ante el Consejo General del Instituto local, dicha representación para el presente juicio.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,⁷ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio, pues el instituto político parte actora, aduce violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales y derechos políticos a causa de la resolución impugnada que determinó como infundada su demanda, al señalar la inaplicación tácita por parte de la autoridad electoral de los preceptos constitucionales que se ciñen a las autoridades a obtener un acceso efectivo de la tutela judicial.

Definitividad y firmeza. Conforme a la legislación electoral del estado de Jalisco no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por

⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues Morena señala como artículos vulnerados los 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".⁸

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, elaborada por el Consejo Municipal Electoral de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y la nulidad de la elección de la misma.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.



ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido parte actora.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.**⁹

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

QUINTA. Estudio de fondo.

1. Cuestión previa.

En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el

⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor¹⁰.

Lo anterior, ya que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por el promovente.

Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

2. Controversia y causa de pedir.

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere el partido parte actora, fue incorrecta la determinación del Tribunal local de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, así como la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría en la elección de munícipes, el acto combatido o si procede considerar la existencia de irregularidades que devienen en el impacto de la calidad del

¹⁰ De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

proceso electoral que beneficiaron a la candidatura ganadora y revocar la resolución impugnada.

3. Consideraciones del Tribunal local, respecto de los considerandos IX y X de la resolución combatida, por ser la materia de impugnación de la parte actora.

En su sentencia la autoridad responsable consideró lo siguiente:

CONSIDERANDO IX. CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIÓN. *En el presente considerando se abordó el estudio del agravio, consistente en los supuestos de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, y si en su caso, debe declararse la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco*

- ✚ Se advierte del caudal probatorio integrado al expediente, que la parte actora incumple con acreditar plenamente la totalidad de los elementos o condiciones para lograr la anulación de la elección que pretende.
- ✚ Para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la existencia de hechos que trasgredan algún principio constitucional, dicha violación debe ser sustancial o grave plenamente acreditada, debiéndose constatar el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral y, por último, que la violación haya sido determinante para el proceso electoral o sus resultados.

- ✚ Respecto al agravio, de las irregularidades con relación al uso indebido de recursos públicos por parte de la candidatura postulada por el partido Movimiento Ciudadano, pues a su consideración se vulneraba el principio de equidad y legalidad, toda vez que no existe una certeza legal de los resultados de la votación, éste resultaba **infundado**.

- ✚ Suponiendo sin conceder que alguno o inclusive la totalidad de los hechos que denuncia fueren acreditados; con ello únicamente lograría justificar el elemento consistente en “la existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional”.

- ✚ La parte actora señalaba en su escrito de demanda que acontecieron hechos que han sido objeto de quejas administrativas, es decir, las quejas PSE-QUEJA-218/2021 y PSE-QUEJA-287/2021, así como la carpeta de investigación 1312/2021 iniciada ante el Fiscal Especializado en Delitos Electorales del Estado de Jalisco.

- ✚ Es omiso en señalar cuales fueron los hechos que fueron denunciados en las quejas antes señaladas, así como la conducta que fue materia de la carpeta de investigación; por lo que su agravio es genérico ya que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que basa su agravio, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de estas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.



- ✚ El hecho de que existan quejas, ello no implica que de inmediato se tiene que proceder a la cancelación del registro, sino que se debe de seguir el procedimiento previsto para los Juicios Sancionadores Especiales, y en caso de tener por acreditada la infracción, procederá a la imposición de la sanción correspondiente.

- ✚ En el caso, el procedimiento sancionador especial inició con la queja PSE-QUEJA-218/2021, dada la naturaleza biinstancial de los sancionadores especiales, correspondiéndole el número de expediente PSE-TEJ-085/2021¹¹, en el cual se declaró la inexistencia de las violaciones que fueron objeto de la denuncia atribuidas a María Isabel Palos Lejía, regidora del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; en ese sentido, en relación a la queja número PSE-QUEJA-287/2021, le correspondió el número de expediente PSE-TEJ-105/2021, en el cual, también se declaró como inexistente la infracción denunciada.

- ✚ Al no existir infracción alguna, es que no se acreditaban los hechos en contra de la normativa electoral que denunciaba.

CONSIDERANDO X. NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS. Se abordó el estudio del agravio, consistente en que se violentó el principio constitucional de equidad, en virtud del rebase de tope gastos de campaña por parte del candidato a presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, Salvador Zamora Zamora y de toda la planilla de regidores,

¹¹ <https://www.triejal.gob.mx/pse-tej-085-2021/>

postulados por el partido Movimiento Ciudadano, ya que a su decir, realizaron conductas que constituyen violaciones a la normativa electoral federal y local, en materia de Fiscalización, por rebasar el tope de gastos de campaña.

✚ El partido, parte actora, fue omiso en acreditar las manifestaciones que realizaba en el sentido de que la candidatura a la presidencia municipal Salvador Zamora Zamora y toda su planilla de regidurías realizaron conductas que constituían violaciones a la normativa electoral federal y local en materia de propaganda político electoral consistentes en la utilización de personal del municipio de Tlajomulco en actos proselitistas en horario laboral, así como por el desvío de programas sociales en apoyo a su campaña, por el desvío de recursos públicos; toda vez que sustenta sus afirmaciones en la siguientes pruebas:

- Documental privada con valor probatorio indiciario, consistente en Hojas de Incidentes que a su decir fueron promovidas por sus representaciones ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, del análisis realizado a las mismas se advierte que algunas carecen de firma de recepción por parte de la persona funcionaria de casilla, además, al solicitar a la responsable remitiera los escritos de protesta presentados por la parte promovente ante las mesas directivas de casilla, informó que “no obran en el archivo de la carpeta del municipio”, con excepción del relacionado con la casilla 3655 C1.



- Documental privada con valor probatorio indiciario, consistente en la copia al carbón de Actas de Incidentes del Instituto Nacional Electoral de la jornada electoral, una vez analizados los incidentes ahí descritos, se advierte que las irregularidades ahí plasmadas, con el estudio realizado en la presente sentencia, han resultado infundados e inoperantes.

 - Documental Pública, consistente en el testimonio vertido de diversos atestes ante Lic. Juan Hernández Rivas, en su carácter de Notario Público núm. 2 de Tapalpa, Jalisco, de la cual se deriva que dichos testigos declararon en relación a los hechos que les constaron y que presenciaron relacionados con las múltiples violaciones cometidas en el transcurso de la jornada electoral, si bien como documental pública debería tener valor probatorio pleno, sin embargo, en virtud por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios¹².
- ✚ Sostenía su solicitud de nulidad en el hecho de la declaratoria de nulidad de las casillas, sin embargo, se concluyó que los agravios dirigidos a la nulidad de casillas habían sido declarados ya sea inoperantes o infundados, razón por la cual, no se ha declarado la nulidad de ninguna de las casillas que fue impugnada.

¹² Jurisprudencia 11/2002. PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

- ✚ No expuso agravios con relación al porqué consideraba que los supuestos hechos que denunciaba resultaban sustanciales o graves, cuál es el supuesto grado de afectación a los principios constitucionales que desde su óptica se vulneraron, y cómo dichas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

- ✚ No existe en el caudal probatorio, ni elementos suficientes para actualizar la invalidez de la elección en estudio, puesto que, aunque la parte actora refiera que acontecieron los hechos que denuncia, no debe perderse de vista que para llegar a la sanción de invalidez de la elección además de ello, se requiere que sean determinantes para el resultado de la elección.

- ✚ La parte actora se limitó a realizar manifestaciones genéricas e insuficientes, en relación con su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que las supuestas conductas irregularidades que refiere, pudieron impactar en la elección municipal que impugna.

- ✚ La parte actora no cumplió ni con la carga argumentativa, ni con la carga probatoria, inherente a los elementos indispensables para que se actualice la nulidad que solicita, resulta necesario que las conductas que en su caso sean acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

- ✚ Sin que pueda afirmarse, que los hechos denunciados por sí solos hayan puesto en riesgo los principios rectores de la elección o sus resultados.
- ✚ Ante la falta de planteamientos y pruebas de la parte actora, relacionados a acreditar que los hechos que denuncia fueron determinantes en los resultados de la jornada electoral, en el caso, prevalece un impedimento técnico para abordar lo reseñado en su demanda, lo cual como se dijo, torna en inoperantes sus agravios.
- ✚ La diferencia entre la votación obtenida entre la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano, que obtuvo el primer lugar; y la planilla postulada por el partido Morena, que obtuvo el segundo lugar, es del 19.86% (diecinueve puntos ochenta y seis por ciento), por lo cual, en el caso, no se surte la presunción legal de que las violaciones aducidas por la parte actora pudieran ser determinantes.

4. Agravios.

Del escrito de demanda de Morena, se advierte que señala en esencia lo siguiente:

Agravio 1. Violación al principio de congruencia, tanto externa como interna y la debida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad.

- ✚ La autoridad no se pronunció respecto de todos los puntos que se le sometieron a su consideración; y, en segundo

término, su pronunciamiento no se sustentó en las disposiciones aplicables al caso concreto.

- ✚ La autoridad al resolver violó en perjuicio de Morena los requisitos de congruencia tanto interna como externa que como derecho fundamental garantiza el artículo 17 de la Constitución, en tanto que arribó a la incongruente conclusión de que no se acreditaron los extremos de las pretensiones y confirmaron un acto violatorio a luz de la normativa comicial.
- ✚ La responsable pasa de largo que en los agravios planteados sí se le expuso las condiciones materiales en las que transitó el proceso electoral 2020-2021 para la elección de la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y como bien se sostuvo, se le advirtió que existieron recursos públicos destinados a inclinar la balanza en beneficio de una candidatura, se utilizó una campaña de desprestigio en contra de la candidatura de su partido, y desde luego la responsable soslayó lo suscitado en los procedimientos sancionatorios expuestos como fuente probatoria para acreditar las infracciones que desde luego impactaron en el transito del proceso electoral en beneficio de la candidatura de Movimiento Ciudadano.
- ✚ La utilización de recursos públicos, propaganda calumniosa, así como la existencia de hechos considerados violatorios de principios y normas constitucionales y de los tratados de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, aplicables.
- ✚ Los agravios expuestos no fueron abordados de manera frontal y exhaustiva en su estudio, lo que deviene en un razonamiento incongruente y dotado de falta de la debida fundamentación y motivación.

Agravio 2. Ausencia de la debida fundamentación y motivación respecto a la nulidad de elección por parte de la responsable.

- ✚ Lo indebido de la interpretación, radica en que por una parte admite que posiblemente existieron irregularidades, pero que dichas irregularidades son parte de diversos procedimientos, es decir si se demuestra que existieron irregularidades es hasta ese momento en donde se pudiera realizar un estudio cualitativo y cuantitativo de las infracciones que derivaran o no en una nulidad de la elección.
- ✚ Se debió considerar que la nulidad o no de la elección está sostenida en las irregularidades expuestas y su estudio se puede derivar en los procedimientos que dice la responsable son diversos y no relacionados lo cual debió estudiarse a fondo.
- ✚ Es indebida la fundamentación y motivación al posibilitar la existencia de irregularidades y no estudiarlas sosteniendo su apreciación en que son diversos procedimientos, en fin, lo que no se tiene es el estudio cualitativo y cuantitativo que nos ayudará a resolver la nulidad o no de la elección, lo que se traduce en una ausencia de fundamentación y motivación.
- ✚ La responsable no precisó el cómo llegó a la conclusión de que las irregularidades no impactaron en la calidad del proceso electoral, no realizó el estudio cualitativo y cuantitativo de las irregularidades.

Agravio 3. La ausencia de un análisis profundo y exhaustivo del material probatorio.

- ✚ Se omite realizar un adecuado análisis y estudio del material probatorio, al realizar un estudio diverso al planteado en los agravios expuestos y el análisis de las pruebas fue deficiente, especialmente lo expuesto en la evidencia de la existencia de irregularidades expuestas en las quejas que demuestran las irregularidades desplegadas por la candidatura de Movimiento Ciudadano, el propio partido y la campaña con la utilización de recursos públicos y la campaña bochornosa, y de desprestigio en contra de la candidatura del partido Morena.
- ✚ El agravio versó respecto a la existencia de faltas e irregularidades que debilitaron el propio proceso electoral, su imparcialidad y certeza, en donde se analizaran todas las situaciones y pruebas ofertadas en dicho procedimiento situaciones que fueron soslayadas por la responsable.
- ✚ No se delimita o expone con precisión cómo llegó a dicha conclusión, si de las situaciones más relevantes consistían en las quejas que mediante las cuales se denunciaron las irregularidades del proceso electoral, sin realizar un estudio lógico y jurídico del por qué resulta inoperante el argumento planteado, respecto a que debe estudiarse con debido cuidado las causas de la nulidad de la elección propuestas.

5. Metodología

Los agravios, dada su estrecha relación, se estudiarán en conjunto.

6. Respuesta

Primeramente, debe precisarse que la parte actora enfoca sus agravios en combatir el estudio realizado por el Tribunal local

respecto de la nulidad de elección, por tanto, no realiza agravios respecto de lo analizado en las causales de nulidad de casillas.

Esta Sala Regional estima que los agravios son **infundados e inoperantes**, como se explica a continuación.

Incongruencia externa e interna

Toda decisión o sentencia emitida por un órgano encargado de impartir justicia debe cumplir el principio de congruencia interna y externa que se encuentra implícito en el artículo 17 de la Constitución en tanto la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, debiéndose fundar y motivar debidamente la determinación de la autoridad.

Al respecto, debe señalarse que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no haya consideraciones ni afirmaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, es decir, que la decisión esté encaminada de forma coherente durante toda la resolución.

La **congruencia externa** consiste en la coincidencia o adecuación que debe existir entre lo resuelto en un juicio con lo pedido por las partes y el acto impugnado planteado, sin omitir o introducir aspectos que no se hayan planteado en la controversia¹³.

Por su parte, el **principio de exhaustividad** impone a las personas juzgadoras el deber de agotar y contestar en la

¹³ Esto se encuentra en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

sentencia todos los planteamientos hechos valer por las partes, con independencia de la ubicación de los agravios en la demanda¹⁴.

La Sala Superior ha precisado que este principio cobra mayor relevancia tratándose de instancias que permiten una posterior revisión, pues en ese caso las autoridades están obligadas a estudiar todas las alegaciones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.¹⁵

Caso concreto

Los agravios relativos a la incongruencia interna y externa y falta de exhaustividad son **infundados**, pues contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local sí se pronunció respecto a lo alegado por la parte actora.

Lo anterior es así, pues el Tribunal local estableció que la parte actora solicitó la nulidad de la elección, pues a su parecer, existieron muchas irregularidades y causales de nulidad, en donde se utilizaron desmedidamente recursos públicos municipales y estatales para ser utilizados en la campaña de la candidatura a la presidencia municipal.

¹⁴ Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

¹⁵ Ello se desprende de la jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**; y, jurisprudencia 43/200 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

Para demostrar que dentro de la contienda electoral hubo violaciones graves a la legislación electoral, así como el uso desmedido de recursos públicos estatales y municipales a favor de la candidatura de Movimiento Ciudadano se presentaron las siguientes quejas y denuncias:

- a) Queja dentro del Procedimiento Especial Sancionador expediente núm. PSE-QUEJA-218/2021, promovida ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- b) Queja dentro del Procedimiento Especial Sancionador expediente núm. PSE-QUEJA-287/2021, promovida ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- c) Denuncia dentro de la carpeta de investigación núm. 1312/2021, iniciada ante el Fiscal Especializado en Delitos Electorales del Estado de Jalisco.

A lo anterior, el Tribunal local primeramente estableció el marco normativo de la nulidad de elección solicitada y señaló los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios constitucionales.

Asimismo, advirtió del caudal probatorio integrado al expediente, que la parte actora incumplía con acreditar plenamente la totalidad de los elementos o condiciones para lograr la anulación de la elección que pretendía.

Por tanto, consideró que el agravio de las irregularidades en relación con el uso indebido de recursos públicos por parte de la candidatura postulada por el partido Movimiento Ciudadano, pues a su consideración se vulneraba el principio de equidad y

legalidad, toda vez que no existe una certeza legal de los resultados de la votación, éste resulta infundado.

Lo anterior, lo sustentó en que si bien, la parte actora refería que acontecieron hechos que han sido objeto de quejas administrativas interpuestas ante el Instituto local, se reitera que aun suponiendo sin conceder que alguno o inclusive la totalidad de los hechos que denuncia fueran acreditados; con ello únicamente lograría justificar el elemento consistente en “la existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional”.

La parte actora señaló hechos que habían sido objeto de quejas, sin embargo, fue omiso en señalar cuáles fueron los hechos que fueron denunciados en las quejas señaladas, así como la conducta que fue materia de la carpeta de investigación; por lo que su agravio era genérico ya que no señalaba circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que basa su agravio.

Además, razonó el Tribunal local, que resultaba infundado el agravio, toda vez que el hecho de que existan quejas, ello no implicaba que de inmediato se tenía que proceder a la cancelación del registro, sino que se debía seguir el procedimiento previsto para los juicios sancionadores especiales.

Aunado a lo anterior, en el caso, el procedimiento sancionador especial inició con la PSE-QUEJA-218/2021, a efecto de su trámite, y una vez que el mismo se turnó al Tribunal local correspondiéndole el número de expediente

PSE-TEJ-085/2021¹⁶, en el cual se declaró la inexistencia de las violaciones que fueron objeto de la denuncia atribuidas a una regidora del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; en ese sentido, en relación a la queja número PSE-QUEJA-287/2021, le correspondió el número de expediente PSE-TEJ-105/2021, en el cual, también se declaró como inexistente la infracción denunciada.

Por lo tanto, en virtud de que no existió infracción alguna, es que no se acreditaban los hechos en contra de la normativa electoral que denunciaba.

Asimismo, el Tribunal local estableció que la parte actora fue omisa en acreditar las manifestaciones que realizaba en el sentido de que la candidatura a la presidencia municipal Salvador Zamora Zamora y toda su planilla de regidurías, realizaron conductas que constituían violaciones a la normativa electoral federal y local, en materia de propaganda político electoral consistentes en la utilización de personal del municipio de Tlajomulco en actos proselitistas en horario laboral, así como por el desvío de programas sociales en apoyo a su campaña, por el desvío de recursos públicos; toda vez que sustentó sus afirmaciones en las pruebas que se relatan en la sentencia impugnada.

De ahí que, del análisis del caudal probatorio, no existían elementos suficientes para actualizar la invalidez de la elección en estudio, puesto que, aunque la parte actora refería que acontecieron los hechos que denunciaba, no debía perderse de vista que para llegar a la sanción de invalidez de la elección

¹⁶ <https://www.triejal.gob.mx/pse-tej-085-2021/>

además de ello, se requería que fueran determinantes para el resultado de la elección.

Además, del análisis del escrito de demanda se advertía que la parte promovente se limitó a realizar manifestaciones genéricas e insuficientes, con relación a su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que las supuestas conductas irregulares que refiere pudieron impactar en la elección municipal que impugnaba.

Lo anterior es así, ya que si bien la parte actora refiere la existencia de los hechos que denuncia, también es cierto que no cumplió ni con la carga argumentativa, ni con la carga probatoria, inherente a los elementos indispensables para que se actualizara la nulidad que solicitaba.

Finalmente, el Tribunal local razonó que respecto del rebase del tope de gastos de campaña, la resolución que emite el Consejo General del INE al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos de campaña, constituyen la base probatoria que permite determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, ello por tratarse de una facultad otorgada por mandato constitucional y legal, que comprende el análisis y valoración de los recursos y pruebas conducentes, que llevan a determinar si la campaña se sujetó al tope de gasto autorizado o si fue rebasado.

Al efecto, el veintiséis de julio, fueron recibidas en el Tribunal local las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a los procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización, instaurados en contra de los partidos políticos Nacionales, así

como el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización, y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y candidaturas independientes a diversos cargos locales, correspondientes al proceso Electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Jalisco.¹⁷

De la revisión a los archivos contenidos, se pudo concluir que las candidaturas postuladas por el partido Movimiento Ciudadano para la elección de municipales en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, no rebasaron el tope de gastos de campaña autorizado.

De lo anteriormente relatado, esta Sala Regional llega a la convicción de que el Tribunal local sí fue congruente en la contestación de lo pedido,¹⁸ pues dio respuesta a sus agravios relativos a la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, la cual fue desestimada, ya que se consideró que el caudal probatorio no fue suficiente para demostrarla.

Por lo que hace a la nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, se concluyó que tampoco se probó la misma.

Es decir, atendió a todos sus agravios, mismos que se consideraron infundados por no acreditarse sus extremos.

¹⁷ Acuerdo y dictámenes consultables también en el link <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/122209>

¹⁸ El Tribunal local también estudió los agravios hechos valer por la parte actora relativos a la nulidad de diversas casillas, mismas que no se comprobaron, sin embargo, en el presente caso no se hacen valer agravios al respecto.

Por tanto, se considera que contrario a lo alegado por la parte actora, sí se le contestó en congruencia con lo pedido, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Falta de exhaustividad

Por otra parte, respecto de su agravio relativo a la falta de exhaustividad, el mismo se considera **infundado** e **inoperante** por lo siguiente.

La parte actora alega que se omitió realizar un adecuado análisis y estudio del material probatorio, al realizar un estudio diverso al planteado en los agravios expuestos y el análisis de las pruebas fue deficiente, especialmente lo expuesto en la evidencia de la existencia de irregularidades denunciadas en las quejas que demuestran las irregularidades desplegadas por la candidatura de Movimiento Ciudadano, el propio partido y la campaña con la utilización de recursos públicos y la campaña bochornosa, y de desprestigio en contra de la candidatura del partido Morena.

Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local sí analizó correctamente las pruebas ofertadas. En primer término, describió las quejas:

- a) Queja dentro del Procedimiento Especial Sancionador expediente núm. PSE-QUEJA-218/2021, promovida ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- b) Queja dentro del Procedimiento Especial Sancionador expediente núm. PSE-QUEJA-287/2021, promovida ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- c) Denuncia dentro de la carpeta de investigación núm. 1312/2021, iniciada ante el Fiscal Especializado en Delitos Electorales del Estado de Jalisco.

Primeramente, señaló que, la parte actora no estableció en qué forma dichas pruebas acreditaban las irregularidades alegadas.

Posteriormente, estableció que en el caso, el procedimiento sancionador especial inició con la PSE-QUEJA-218/2021, a efecto de su trámite, y una vez que el mismo se turnó al Tribunal local correspondiéndole el número de expediente PSE-TEJ-085/2021¹⁹, en el cual se declaró la inexistencia de las violaciones que fueron objeto de la denuncia atribuidas a una regidora del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; en ese sentido, en relación a la queja número PSE-QUEJA-287/2021, le correspondió el número de expediente PSE-TEJ-105/2021, en el cual, también se declaró como inexistente la infracción denunciada.

Por lo tanto, en virtud de que no existió infracción alguna, es que no se acreditaban los hechos en contra de la normativa electoral que denunciaba.

De igual forma, el Tribunal local estableció que la parte actora fue omisa en acreditar las manifestaciones que realizaba en el sentido de que la candidatura a la presidencia municipal Salvador Zamora Zamora y toda su planilla de regidurías, realizaron conductas que constituían violaciones a la normativa electoral federal y local, en materia de propaganda político electoral consistentes en la utilización de personal del municipio de Tlajomulco en actos proselitistas en horario laboral, así como por

¹⁹ <https://www.triejal.gob.mx/pse-tej-085-2021/>

el desvío de programas sociales en apoyo a su campaña, por el desvío de recursos públicos; toda vez que sustentaba sus afirmaciones en la siguientes pruebas:

- a) Documental privada, con valor probatorio indiciario, consistente en hojas de Incidentes que a su decir fueron promovidas por sus representaciones ante las mesas directivas de casilla.

Sin embargo, del análisis realizado a las mismas, el Tribunal local advirtió que algunas carecían de firma de recepción por parte de la persona funcionaria de casilla, además, al solicitar a la responsable remitiera los escritos de protesta presentados por la parte promovente ante las mesas directivas de casilla, informó que *“no obran en el archivo de la carpeta del municipio”*, con excepción del relacionado con la casilla 3655 C1.

- b) Documental privada con valor probatorio indiciario, consistente en la copia al carbón de Actas de Incidentes del Instituto Nacional Electoral de la jornada electoral.

Una vez analizados los incidentes ahí descritos, el Tribunal local advirtió que las irregularidades ahí plasmadas habían resultado infundadas e inoperantes.

- c) Documental Pública, consistente en el testimonio vertido de diversos atestes ante Lic. Juan Hernández Rivas, en su carácter de Notario Público núm. 2 de Tapalpa, Jalisco, de la cual se derivaba que dichos testigos declararon en relación a los hechos que les constaron y que presenciaron relacionados con las múltiples violaciones cometidas en el transcurso de la jornada electoral.



El Tribunal local estableció que, si bien como documental pública debería tener valor probatorio pleno, sin embargo, en virtud de la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios²⁰.

De ahí que, en el caso, no existía en el caudal probatorio, ni elementos suficientes para actualizar la invalidez de la elección, puesto que, aunque la parte actora refiera que acontecieron los hechos que denunciaba, no debía perderse de vista que para llegar a la sanción de invalidez de la elección además de ello, se requería que fueran determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, concluyó que no constituían pruebas con grado de convicción suficiente para tener por acreditadas las irregularidades planteadas en la demanda primigenia.

De lo anterior se desprende, que contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local sí fue exhaustivo en la valoración del caudal probatorio, las describió, les otorgó el valor que consideró y desestimó la causal de nulidad pues la responsable llegó a la conclusión de que las probanzas no eran idóneas para tener por acreditadas las irregularidades.

Además, la parte actora no señala cuál de las probanzas ofrecidas en su escrito inicial dejó de estudiar el Tribunal local,

²⁰ Jurisprudencia 11/2002. PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

de ahí que, al no precisar cuál de ellas no fueron debidamente analizadas por la autoridad, es que también sea **inoperante** su agravio.

Finalmente, respecto a que el Tribunal local no precisó el cómo llegó a la conclusión de que las irregularidades no impactaron en la calidad del proceso electoral, no realizó el estudio cualitativo y cuantitativo de las irregularidades, el mismo resulta **inoperante**, pues lo hace descansar en que se tuvieron por acreditadas las irregularidades y no se razonó su impacto, sin embargo, dichas irregularidades no se tuvieron por acreditadas, por tanto, el Tribunal local no podía pronunciarse respecto de su impacto cualitativo y cuantitativo.

Aunado a lo anterior y a mayor abundamiento, esta Sala advierte que se cumple con el principio de exhaustividad referido, ya que incluso, el Tribunal local, respecto al rebase de tope de gastos de campaña refirió que el Consejo General del Instituto local, determinó el tope de gastos de campaña que podrían ejercer los partidos políticos, coaliciones y candidaturas para el proceso electoral 2020-2021 mediante el acuerdo IEPC-ACG-085/2020.²¹

De igual manera, refirió que el veintiséis de julio, fue recibido en el Tribunal local, la Resolución INE/CG1357/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a los procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización, instaurados en contra de los partidos políticos Nacionales, así como el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización, y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las

²¹ Consultable en el link <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/01-05-21-ii.pdf>

irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y candidaturas independientes a diversos cargos locales, correspondientes al proceso Electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Jalisco.²²

En ese sentido, el Tribunal local refirió que ha sido criterio que el dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización y la resolución del Consejo General ambos del Instituto Nacional Electoral, son los medios idóneos para acreditar de manera objetiva y material la actualización o no del rebase de tope de gastos de campaña, pues es la autoridad fiscalizadora del INE la que a través de una estricta revisión de diversa documentación puede concluir si existió o no el rebase aludido.

Por lo cual, determinó que la aludida información hacía prueba plena y quedaba constatado que no existía un rebase o exceso en el monto autorizado para el gasto de campaña.

Además de lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior²³ que, respecto al rebase de gastos de campaña no opera en automático, sino que, en principio, es necesario que la autoridad administrativa emita las resoluciones correspondientes para poder realizar pronunciamientos sobre esa causal de nulidad y en el caso de que esto aún no ocurra, la autoridad jurisdiccional puede iniciar las investigaciones o diligencias necesarias siempre y cuando los hechos denunciados y las pruebas

²² Acuerdo y dictámenes consultables también en el link <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/122209>

²³ De conformidad con el recurso de reconsideración SUP-REC-1001/2021.

aportadas lo permitan, situación que en el caso concreto no aconteció.

En efecto, de la lectura de la demanda primigenia del partido parte actora se advirtió que su reclamo fue a partir de apreciaciones genéricas, ya que no señaló gastos concretos ni presentó estimaciones o cotizaciones de los presuntos gastos y mucho menos elementos de prueba para acreditarlos.

Para que el órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

En el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente la responsable en su sentencia debe dejar puntualizado tal circunstancia, sin que exista obligación de llevar a cabo más investigaciones o consideraciones al respecto.

De lo anterior, se evidencia que, en el caso en particular, el Tribunal local estableció que la parte actora no aportó pruebas idóneas, además de que valoró las que el INE remitió, en las que corroboró la no existencia de rebase de tope de gastos en la elección impugnada.

Indebida fundamentación y motivación

Por otra parte, la **inoperancia** de los agravios también estriba en que si bien, la parte actora se inconforma de que la resolución no se encuentra fundada ni motivada correctamente, lo cierto es que

no expresa las razones en las cuales sustenta sus propias alegaciones.

Cabe señalar que acorde al artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el Juicio de Revisión Constitucional no procede la suplencia en las deficiencias u omisiones en los agravios.

Así que, no basta que la parte actora exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que este Tribunal emprenda el examen de la legalidad de la resolución combatida a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que la parte inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**.²⁴

Es necesario precisar que la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

²⁴ 919118. 47. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 67.

Hay una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Al respecto son ilustrativas las jurisprudencias de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**;²⁵ **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**;²⁶ **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA”**.²⁷

Sin embargo, la parte actora no indica las razones por las cuáles considera que los preceptos legales invocados por el Tribunal local resultan inaplicables al asunto, o qué impide su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; tampoco argumenta por

²⁵ 1012281. 994. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 2327.

²⁶ 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816.

²⁷ 182181. XIV.2o.45 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, Pág. 1061.

qué las razones que tuvo en consideración la autoridad para emitir la sentencia, están en disonancia con el contenido de las normas legales que se aplicaron en el caso, sino que se limita a afirmar que el Tribunal local no fundó ni motivó correctamente.

De ahí la **inoperancia** del agravio.

Consecuentemente, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio hechos valer por el partido político parte actora, por las razones y los motivos expresados a lo largo de la presente sentencia, procede confirmar la resolución aquí controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.